



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2019-Q/TC
LA LIBERTAD
ROCÍO CONSUELO CABANILLAS
VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Rocío Consuelo Cabanillas Vásquez contra la Resolución 8, de fecha 15 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente 01166-2004-61-1601-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. De conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2019-Q/TC
LA LIBERTAD
ROCÍO CONSUELO CABANILLAS
VÁSQUEZ

anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, el recurso de agravio constitucional, el auto denegatorio del recurso y las respectivas cédulas de notificación.

5. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de la ejecución de sentencia de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante la Resolución 55, de fecha 16 de julio de 2013, se requirió a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que en el plazo de veinte días presentara la liquidación de intereses legales.
 - b. La ONP solicitó aplicar los parámetros fijados en el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia 221-2014-PA/TC en cuanto a la forma de cálculo de los intereses. Sin embargo, mediante la Resolución 68, de fecha 3 de julio de 2018, se declaró improcedente su solicitud. Frente a ello, la ONP interpuso recurso de apelación.
 - c. Mediante la Resolución 5, de fecha 13 de diciembre de 2018 (folio 21 del cuadernillo de este Tribunal), la Segunda Sala Civil declaró nula e insubsistente la Resolución 68 y ordenó al juzgador de la causa expedir una nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa, esto es, que la forma de cálculo de los intereses legales debe sujetarse a lo previsto en el Código Civil y que no cabe la capitalización de intereses.
 - d. La recurrente solicitó la nulidad de la resolución. Alega que los intereses legales debían liquidarse conforme a la tasa legal efectiva, sin la aplicación de la Ley 29951 (folio 15).
 - e. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 7, de fecha 25 de julio de 2019 (folio 13), en lugar de considerar la precitada impugnación como un recurso de agravio constitucional, declaró improcedente la nulidad con el argumento de que contra las resoluciones de segunda instancia solo procedía el pedido de aclaración, corrección y el recurso de casación.
 - f. Contra dicha resolución la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional (folio 8) y, mediante la Resolución 8, de fecha 15 de agosto de 2019, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima lo declaró improcedente. La Sala sustenta en que el RAC se dirige contra una resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2019-Q/TC
LA LIBERTAD
ROCÍO CONSUELO CABANILLAS
VÁSQUEZ

que resolvió un remedio procesal (nulidad) y por ello no reúne los presupuestos que exige el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

g. Finalmente, contra dicha resolución la recurrente interpone recurso de queja.

6. Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Segunda Sala Civil no advirtió que la impugnación presentada contra la resolución de segunda instancia o grado que dispuso, en la etapa de ejecución de sentencia, que el cálculo de intereses legales se realizara de conformidad con el Código Civil, debió ser considerada un recurso de agravio constitucional en aplicación de principios procesales constitucionales, pese a que fue presentada como recurso de nulidad. Ello en la medida en que dicha nulidad tiene carácter impugnatorio, sin perjuicio de que después la ahora quejosa haya interpuesto un RAC contra la resolución que denegó su nulidad, hecho que no hace más que reafirmar su interés en que la resolución de la Sala sea revocada.

7. Ahora bien, sin perjuicio de que la Sala no haya calificado el recurso de nulidad como un RAC y atendiendo a que corresponde adecuar la exigencia de las formalidades al logro de los fines de todo proceso constitucional, en el presente caso, se advierte, además, lo siguiente:

- No se ha cumplido con anexar copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución de segunda instancia o grado que denegó el pedido de nulidad de la parte recurrente al interior del procedimiento de ejecución de la sentencia seguida en autos (Resolución 7, de fecha 25 de julio de 2019).
- Tampoco se ha adjuntado copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la Resolución 5, de fecha 13 de diciembre de 2018 (folio 21 del cuadernillo de este Tribunal), que declara nulo e insubsistente la Resolución 68 y ordenó al juzgador de la causa expedir una nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa, esto es, que la forma de cálculo de los intereses legales debe sujetarse a lo previsto en el Código Civil y que no cabe la capitalización de intereses.

8. Por tanto, debe requerírsele que subsane las omisiones advertidas a efectos de continuar la tramitación del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2019-Q/TC
LA LIBERTAD
ROCÍO CONSUELO CABANILLAS
VÁSQUEZ

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. En consecuencia, da al recurrente el plazo de cinco días contados desde que sea notificado de la presente resolución, para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

